



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-053/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
ELIMINADO: DATO PROTEGIDO.¹

PARTE DENUNCIADA: Quien resulte responsable del perfil de la red social Facebook, denominado "La Hora MX".

MAGISTRATURA PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIADO DE ESTUDIO:
Daniela Vega Rangel.

COLABORARON: Ericka Ivette Rodríguez Martínez y Diego Felipe Valadez Gómez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de julio del dos mil veinticuatro.²

Sentencia que declara **inexistente** la conducta infractora atribuida a quien resulte responsable del perfil de la red social Facebook, denominado "La Hora MX" (PARTE DENUNCIADA), consistente en violencia política en contra de la mujer en razón de género y calumnias.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.

El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (CONSEJO GENERAL), celebró sesión extraordinaria en la que se llevó a cabo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de

¹ Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO**; con fundamento en los artículos 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX, y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

Aguascalientes, para renovar la legislatura y la integración de ayuntamientos de la entidad.

2. Sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de ELIMINADO: DATO PROTEGIDO del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (CONSEJO MUNICIPAL).

El veinticinco de marzo, se llevó a cabo la sesión en la que el CONSEJO MUNICIPAL emitió la resolución identificada con la clave **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO**, mediante la cual atendió la solicitud de registro de candidaturas de la planilla de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, presentada por el Partido Político **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO**, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en la que determinó procedente y aprobó el registro de las personas postuladas por dicho partido político, entre las que se encuentra la C. **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO**, como propietaria al cargo de **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO**.³

2

3. Presentación de la denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (INSTITUTO).

En fecha catorce de mayo, la C. **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO**, en su carácter de entonces Candidata a **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO** (PARTE DENUNCIANTE), presentó escrito de denuncia, ante la Oficialía de Partes del INSTITUTO, por la presunta violencia política en contra de la mujer en razón de género (VPG), y calumnias; conducta atribuida a quien resulte responsable del perfil de la red social Facebook denominado "La Hora MX" (PARTE DENUNCIADA).⁴

4. Radicación de la denuncia y diligencias para mejor proveer.

El catorce de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD INSTRUCTORA/SUSTANCIADORA), radicó la denuncia de mérito bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador y le asignó el número de expediente **IEE/PES/028/2024**; asimismo, ordenó certificar la existencia y datos

³ Disponible para su consulta en <https://notificaciones.ieeags.mx/SE2024/>

⁴ Fojas 004 a 015 del expediente en que se actúa.

generales del perfil denunciado y la existencia y contenido de la publicación denunciada, que a dicho de la PARTE DENUNCIANTE se alojan en las siguientes direcciones electrónicas:⁵

- <https://www.facebook.com/LaHoraMEXICO>
- <https://www.facebook.com/reel/944779813802523>
- <https://www.facebook.com/share/r/niJBKZEYh1HsNrK/?mibextid=14AR8G>

5. Oficialía Electoral IEE/OE/093/2024.

El diecisiete de mayo, se llevó a cabo la diligencia de Oficialía Electoral **IEE/OE/093/2024**, consistente en la certificación de la existencia y datos generales del perfil denunciado y la existencia y contenido de la publicación denunciada señalada en el antecedente número 4.⁶

6. Diligencias para mejor proveer.

En fecha dieciocho de mayo a efecto de allegarse de indicios que permitieran la identificación de la o las personas responsables y/o administradoras del perfil denunciado, la AUTORIDAD INSTRUCTORA solicitó a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE), requerir a la empresa Meta Platforms Inc., diversa información a fin de identificar nombres completos, domicilios y/o información necesaria para identificar a las personas responsables del perfil denunciado.⁷

7. Valoración de medidas cautelares.

El veintiuno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INSTITUTO (COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS), emitió la resolución **CQD-R-04/2024** mediante la cual determinó sobre la adopción de medidas cautelares propuestas por la AUTORIDAD INSTRUCTORA, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente

⁵ Fojas 016 y 017.

⁶ Fojas 024 a 030.

⁷ Fojas 031 y 032.

IEE/PES/028/2024, consistentes en retirar las publicaciones denunciadas.⁸

8. Solicitud de apoyo a la UTCE.

En fecha veintidós de mayo, derivado de la resolución señalada en el numeral anterior, se solicitó el apoyo y colaboración de la UTCE para que, en ejercicio de sus facultades solicitara a la empresa Meta Platforms Inc., el retiro de las publicaciones denunciadas.⁹

9. Diligencias para mejor proveer.

El tres de julio, derivado de la información proporcionada por Meta Platforms Inc., se advirtió el nombre de Carlos Sánchez Nieto como creador y/o administrador del perfil denunciado, por ende, la AUTORIDAD INSTRUCTORA ordenó girar oficio a la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral (JUNTA LOCAL EJECUTIVA) para efecto de que proporcionara el domicilio de la persona referida.¹⁰

10. Oficio número INE/JLE/AGS/VE/1282/2024.

El cuatro de julio, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Aguascalientes, remitió la información solicitada por la AUTORIDAD INSTRUCTORA, señalando que existen múltiples registros coincidentes, por lo que, para la plena identificación, es necesario aportar datos adicionales del C. Carlos Sánchez Nieto.¹¹

11. Diligencias para mejor proveer.

En consecuencia, el cinco de julio, al no haberse localizado domicilio alguno de la persona de nombre Carlos Sánchez Nieto, la AUTORIDAD INSTRUCTORA requirió a la PARTE DENUNCIANTE para que informara si conoce al C. Carlos Sánchez Nieto, y en caso de ser afirmativa su respuesta,

⁸ Fojas 044 a 057.

⁹ Fojas 060 y 061.

¹⁰ Fojas 076 y 077; 078.

¹¹ Foja 082.

proporcionara el domicilio personal y/o laboral, y/o información con que cuente para identificarlo.¹²

12. Cumplimiento al requerimiento.

En fecha siete de julio, la PARTE DENUNCIANTE informó a la AUTORIDAD INSTRUCTORA estar en imposibilidad de proporcionar la información requerida.¹³

13. Admisión de la denuncia y emplazamiento.

El día ocho de julio, la AUTORIDAD INSTRUCTORA admitió la denuncia de mérito, y ante la imposibilidad de emplazamiento personal, ordenó emplazar al C. Carlos Sánchez Nieto mediante correo electrónico; y, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.¹⁴

En la misma fecha se emplazó a las partes, para que en ejercicio de sus derechos comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.¹⁵

14. Verificación sobre el estado de cumplimiento de medidas cautelares.

El diez de julio, se tuvieron por cumplidas las medidas cautelares ordenadas dentro de la resolución **CQD-R-04/2024**.¹⁶

15. Contestación y audiencia de pruebas y alegatos.

El doce de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos¹⁷ en la que se hizo constar la inasistencia de la PARTE DENUNCIANTE; asimismo, se dio cuenta de la recepción de un correo electrónico remitido por Carlos Enrique Sánchez Nieto, a través de la cuenta de correo electrónico por la cual fue emplazado, mediante el que remitió escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra.¹⁸

¹² Fojas 083 y 084.

¹³ Foja 088.

¹⁴ Fojas 089 a 091.

¹⁵ Fojas 092 y 093.

¹⁶ Fojas 094 y 095.

¹⁷ Fojas 114 y 115.

¹⁸ Fojas 102 a 113.

16. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TRIBUNAL ELECTORAL).

La AUTORIDAD INSTRUCTORA, al considerar debidamente integrado el expediente **IEE/PES/028/2024**, lo remitió a este TRIBUNAL ELECTORAL en fecha doce de julio.¹⁹

17. Turno y radicación.

En la misma fecha, la Magistratura que preside ordenó integrar el expediente en que se actúa y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo;²⁰ radicándolo el catorce siguiente.²¹

18. Debida integración.

En el momento procesal oportuno, la Magistratura Instructora tuvo por debidamente integrado el expediente, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.²²

6

CONSIDERACIONES

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este TRIBUNAL ELECTORAL, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268, fracciones II y IV, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CÓDIGO ELECTORAL).²³

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio podría configurar una infracción a la normatividad electoral, en específico, por la presunta VPG, que la PARTE DENUNCIANTE atribuye a quien resulte responsable del perfil de la red social Facebook denominado "La Hora MX".

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015 de rubro: **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA**

¹⁹ Foja 003.

²⁰ Foja 001.

²¹ Foja 123.

²² Foja 126.

²³ En relación con el artículo 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES". De ahí que, este TRIBUNAL ELECTORAL es competente para resolver el asunto de mérito.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Los artículos 261, 262, 263 y 303, del CÓDIGO ELECTORAL, señalan que este TRIBUNAL ELECTORAL, tiene el deber de estudiar de oficio, las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, en razón de que son una cuestión de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, no advierte de oficio ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento manifiesta que impida el análisis de fondo.

TERCERA. CONDUCTAS DENUNCIADAS Y DEFENSA.

En este apartado se analizarán las manifestaciones de las partes en sus escritos y alegatos, todo ello con la finalidad de fijar la materia de la litis a resolver.

I. La PARTE DENUNCIANTE manifestó:

- a)** El medio de comunicación denunciado hace propaganda para cualquier público mediante su página de la red social Facebook y es localizable bajo el nombre de "La Hora MX" y en el link <https://www.facebook.com/LaHoraMEXICO>.
- b)** La página referida tiene un carácter tan público que incluso se puede acceder a ella, sin siquiera tener una cuenta en la red social Facebook, haciendo simplemente la búsqueda con el nombre "La Hora MX", lo que hace accesible a todo tipo de público y hace que llegue a más personas sean usuarios o no de Facebook.
- c)** El pasado veinticinco de abril, en la página que es utilizada por el medio de comunicación "La Hora MX", se realizaron sendas publicaciones de dos videos y/o reel que tiene como encabezado

"La candidata a **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO** tiene un mensaje muy importante que comunicarles", dicho video y/o reel puede ser consultado y certificado en la siguiente liga <https://www.facebook.com/reel/944779813802523>; y el otro, bajo el encabezado de "Conoce la historia de la Bella y Bestia de Aguascalientes", ubicado en la liga de internet siguiente <https://www.facebook.com/share/r/niJBKZEYh1HsNrK/?mibextid=14AR8G>.

8

- d)** En dichas publicaciones se comete VPG, ya que se demerita como mujer a la PARTE DENUNCIANTE al compararla con animal canino, mientras que, en el segundo video, se hacen afirmaciones calumniosas y denigrantes, por lo cual en el ámbito político el hecho de que se refieran a una mujer en esos términos pone en duda su capacidad para desempeñarse como política, poniendo en duda su dignidad como mujer.
- e)** La publicación en el medio de comunicación "La Hora MX" contraviene lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL), así como los artículos 160, 242, 244 y 268 del CÓDIGO ELECTORAL.
- f)** La conducta denunciada no lleva a un fin institucional, o libre expresión de ideas.
- g)** El medio de comunicación denunciado no respeta la moral, integridad, dignidad y hace señalamientos denigrantes a la mujer, específicamente a la PARTE DENUNCIANTE, además ejerce actos que vulneran sus derechos políticos mediante VPG, porque las conductas la colocan en abierta vulneración a su dignidad.
- h)** El derecho electoral busca controlar la correcta aplicación de los principios constitucionales y legales a los procesos electorales o a la transmisión del poder en México, tutelando los derechos político-electorales de los ciudadanos, la "legalidad constitucional" y las relaciones de los servidores públicos electorales con apego a la normatividad aplicable y la aplicación de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
- i)** No solamente las autoridades electorales están obligadas a respetar los principios rectores, sino todas las personas que están

involucradas y participan en cada una de las etapas de los procesos electorales.

- j)** El marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género; y la normativa electoral de nuestro Estado también contempla la prevención y sanción de las conductas que constituyan VPG.
- k)** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cuando existen alegaciones de VPG que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia, y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, por lo que es necesario que cada caso se analice de forma particular.

II. Defensa de la PARTE DENUNCIADA:

- a)** Lo afirmado por la PARTE DENUNCIANTE, resulta a todas luces infundado y carente de lógica, ello, porque la materia del presente procedimiento se centrará en determinar si en efecto, las publicaciones que denuncia, tienen como objeto menoscabar a la PARTE DENUNCIANTE en su calidad de mujer y que esas afectaciones sean en perjuicio del ejercicio de sus derechos político electorales.
- b)** Las infracciones que se le imputan son inexistentes, ya que la actualización de la VPG resulta a todas luces falsa, improcedente e infundada, ya que, si bien es cierto, la materia sancionadora electoral, exige pocos requisitos para su presentación, en especial tratándose de casos de VPG, ello con la finalidad de evitar formalismos excesivos, así como el hecho de que el estándar probatorio en estos casos, deberá tener una especial laxitud, con la misma finalidad de no imponer cargas procesales excesivas a las víctimas, también lo es que todo proceso, en especial la materia sancionadora electoral, al seguir las reglas del "*ius puniendi*", deben seguirse estrictas normas de legalidad procesal, también con respecto a las garantías de debido proceso para quien resulte denunciado de cualquier infracción.
- c)** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEY GENERAL DE INSTITUCIONES) indica que, para la correcta admisión de

un procedimiento especial sancionador, así como sus correlativos con el CÓDIGO ELECTORAL, son necesarias las pruebas para acreditar su dicho.

- d)** No le asiste la razón a la PARTE DENUNCIANTE, en virtud de que no ha sido cometida conducta alguna que pudiera ser considerada VPG, en razón de que, de acuerdo con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como de diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR), para estar en posibilidad de determinar la existencia de la VPG, deberá definirse de acuerdo con lo que establece la normatividad aplicable.
- e)** De acuerdo con lo señalado por la PARTE DENUNCIANTE, la PARTE DENUNCIADA habría de cometer VPG, dado que sin explicar o señalar sin claridad las razones de su dicho, refieren que en lo general, todas las personas a las cuales se denuncia, que se denosta la figura de la PARTE DENUNCIANTE y se denigra su calidad de servidora pública, así como sus capacidades por el simple hecho de ser mujer y que sus capacidades no son reconocidas como tal, por ser objeto de una sátira protegida por el artículo 6 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.
- f)** La publicación que se denuncia, en ningún momento denigra la calidad de la PARTE DENUNCIANTE por ser mujer, sino que esta deviene de una crítica realizada en el debate público y en uso pleno de la libertad de expresión, amparada en el artículo 6 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.
- g)** Debe analizarse elemento por elemento, la definición contenida en la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES.
- h)** El contenido de la publicación no existe elemento alguno basado en el género, ya que en ningún momento se ataca el hecho de que sea mujer, o se diga que por ese hecho no sea capaz de gobernar o que eso la denoste como inferior, sino que se critica su odio comprobado por las comunidades diferentes.
- i)** Los videos denunciados, radican en una denuncia de un hecho de discriminación que fue del conocimiento público, que en nada tiene que ver con el hecho de que la PARTE DENUNCIANTE sea mujer,

y que la PARTE DENUNCIADA ha sido general y especialmente crítica al señalar actos de discriminación y de mal gobierno, no solo de la PARTE DENUNCIANTE, sino de varios actores políticos, tal y como puede apreciarse en el perfil.

- j)** La denuncia que se realiza en ningún momento tiene como objetivo menoscabar a la PARTE DENUNCIANTE por el hecho de ser mujer, sino que se le critica y se le señala por actos de discriminación y corrupción.
- k)** La acusación en su contra redundante en una violación flagrante a la libertad de expresión, la cual pretende ser limitada por la PARTE DENUNCIANTE.
- l)** De acuerdo con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como en lo establecido por la jurisprudencia 21/2018, para actualizar VPG se requiere que se presenten cinco elementos:
- m)** Respecto al primer elemento, la publicación denunciada no se encuentra dirigida a la PARTE DENUNCIANTE por el hecho de ser mujer, sino que se emite una crítica similar a cualquier persona dedicada al servicio público, que además ha sido igual a hombres y mujeres cuando se trata de denunciar actos de presunta corrupción y discriminación, como fue el caso del "Magistrate", el cual es de conocimiento público y a nivel nacional; hechos que son parte del debate público, al cual, quienes forman parte de la "arena política", se encuentran sujetos a un escrutinio público mayor, y por tanto, su tolerancia al mismo, deberá aumentar.
- n)** En cuanto al segundo elemento, la publicación que se denuncia, no tuvo por objeto menoscabar o anular el reconocimiento señalado en el elemento que se analiza, pues la publicación denunciada tuvo como objeto la crítica a actos de corrupción y discriminación que son de conocimiento público, que de igual forma se hacen de conocimiento tanto en redes sociales como en declaraciones públicas, sin que exista diferencia si quien las comete es mujer u hombre, lo cual se encuentra protegido por la libertad de expresión y dentro del debate político, que por su naturaleza, no tiene que ser cómodo o siempre favorable a los

servidores públicos, quienes se encuentran en un escrutinio público mayor de la sociedad.

- o) Respecto al tercer elemento, la publicación no se realiza en el ámbito de sus derechos político electorales, si bien se critica el hecho de que se otorgue una candidatura a un cargo en específico, en forma alguna se trata de señalar que la misma no tenga el derecho a acceder a este, o pretenda limitarse el mismo por ser mujer.
- p) Referente al cuarto elemento, la crítica que se realiza en la publicación que se denuncia, se encuentra en el contexto del debate público, el cual, pudiera ser incómodo o desfavorable para la PARTE DENUNCIANTE, sin embargo, no la violenta en forma alguna.
- q) Por lo que hace al quinto elemento, considera que no se actualiza, pues la PARTE DENUNCIADA es ajena a las personas enumeradas por la citada jurisprudencia, empero, no significa que por el simple hecho de no formar parte del medio político, no pueda realizar críticas a servidores públicos, las cuales se encuentran amparadas por la garantía y derecho humano de la libertad de expresión y que, no se encuentra vinculado en forma alguna al hecho de criticarse por ser mujer o el ejercicio de sus derechos políticos, sino a actos de corrupción, conocidos por la opinión pública.

CUARTA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIDA.

Con base en lo expuesto, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si las publicaciones denunciadas constituyen VPG y calumnias, en perjuicio de la PARTE DENUNCIANTE.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron admitidos por la AUTORIDAD SUSTANCIADORA y que obran en el expediente.

1. PARTE DENUNCIANTE:

La AUTORIDAD SUSTANCIADORA admitió a la PARTE DENUNCIANTE, la siguiente prueba:

- a) **TÉCNICA.** Consistente en la publicación que se encuentra alojada en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/reel/944779813802523>.

2. PARTE DENUNCIADA:

La AUTORIDAD SUSTANCIADORA admitió a la PARTE DENUNCIADA, las siguientes pruebas:

- a) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- b) PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

3. Pruebas recabadas por la AUTORIDAD INSTRUCTORA:

Como diligencias para mejor proveer, la AUTORIDAD SUSTANCIADORA recabó las siguientes pruebas:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Oficialía Electoral identificada con la clave **IEE/OE/093/2024** y sus anexos UNO y DOS.
- b) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la información proporcionada por la empresa Meta Platforms Inc., en fecha tres de julio.
- c) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la información proporcionada por la JUNTA LOCAL EJECUTIVA, respecto a la búsqueda del domicilio del C. Carlos Sánchez Nieto.
- d) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la información proporcionada por la PARTE DENUNCIANTE, referente a si conoce o no al C. Carlos Sánchez Nieto.

4. Valoración de pruebas.

Pruebas ofrecidas por las partes que serán valoradas de conformidad con los artículos 240, fracción IX, 256, 272 y 310 del CÓDIGO ELECTORAL.

En cuanto a la prueba técnica ofrecida, en términos del citado numeral 256, tercer párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, adquiere valor de indicio.

En cuanto a las pruebas documentales públicas, acorde con el artículo 256, segundo párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, tienen valor probatorio pleno.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, en términos del citado numeral 256, tercer párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, adquiere valor de indicio.

En cuanto a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ofrecidas, de conformidad al artículo 256 del CÓDIGO ELECTORAL, este TRIBUNAL ELECTORAL, tiene la obligación de revisar la totalidad de las constancias, para emitir el fallo correspondiente.

14 Es oportuno destacar que la totalidad de los elementos probatorios aportados, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal; el cual, consiste en que la fuerza convictiva de los elementos probatorios, debe valorarse en relación con las pretensiones de las partes y no sólo de la persona oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal.

SEXTA. CALIDAD DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

La PARTE DENUNCIADA tiene el carácter de otrora candidata a **ELIMINADO:**
DATO PROTEGIDO.

La PARTE DENUNCIADA, el C. Carlos Sánchez Nieto, es creador del medio de comunicación de la red social Facebook denominado "La Hora MX".

SÉPTIMA. HECHOS ACREDITADOS.

La valoración conjunta de los medios de prueba señalados, en relación con la totalidad de constancias que integran el expediente, permite tener por probado lo siguiente:

- La calidad de **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO** como otrora Candidata a **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO**.
- Existencia del perfil, así como de las publicaciones denunciadas, realizadas en la red social Facebook en el perfil denominado "La Hora MX", toda vez que así se hizo constar en la diligencia de Oficialía Electoral número **IEE/OE/093/2024** y sus anexos UNO y DOS.
- La titularidad de la cuenta de la red social Facebook, identificada como "La Hora MX", corresponde al C. Carlos Sánchez Nieto.

OCTAVA. ESTUDIO DE FONDO.

I. Marco normativo.

a) Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Los artículos 1 y 4, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL disponen que el hombre y la mujer son iguales ante la ley; y, prohíbe la discriminación por motivos de género; asimismo, que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte los artículos 2º, séptimo párrafo, y 4º, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes (CONSTITUCIÓN LOCAL), expresan que, en el Estado de Aguascalientes, la mujer y el hombre son iguales ante la Ley; y, queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, los artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LEY GENERAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA); y, artículo 442 Bis, de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES, disponen que la Violencia Política en Contra de la Mujer en Razón de Género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en

elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede expresarse, a través de conductas que pueden ser sancionadas en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Por su parte, el artículo 2, fracción XVII, del CÓDIGO ELECTORAL, y el artículo 8, fracción VIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, (LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA), señalan que la Violencia Política en Contra de la Mujer en Razón de Género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones y omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado injusto en ella.

Puede manifestarse a través de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, y ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes o representantes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos, medios de comunicación y particulares.

b) Juzgar con perspectiva de género.

La SALA SUPERIOR²⁴ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SUPREMA CORTE)²⁵, han considerado que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas²⁶.

Al respecto el artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA", y el artículo 5, fracción IV, la LEY GENERAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, definen a la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

Por su parte la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal (SALA MONTERREY) ha considerado que con base en los artículos 2º, incisos a) y c) y 3º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), el Estado Mexicano se comprometió a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer, incluyendo fortalecer su protección jurídica efectiva, por conducto de los tribunales competentes, y de acuerdo a la materia de la que se hable nos corresponde vigilar el irrestricto cumplimiento de las normas, potencializando sus efectos en la medida en que acorde a su cometido pueda ser atendido el mandato de

²⁴ Véanse el SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

²⁵ Véase Jurisprudencia con número de registro digital 2011430, sustentada por la SUPREMA CORTE de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

²⁶ Véase Tesis con número de registro digital 2009998, sustentada por la SUPREMA CORTE de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

maximizar el principio de igualdad en los hechos. Ello es congruente con el principio de progresividad que rige la tutela de derechos fundamentales.²⁷

A su vez, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, señala que para hacer realidad el derecho a la igualdad, que es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aún y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.²⁸

En ese contexto, juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso concreto, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación;²⁹ y, por tanto, resolver los casos conforme a sus peculiaridades, con la finalidad de alcanzar una igualdad sustantiva.

c) Libertad de expresión.

La libertad de expresión es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, el cual señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Dentro de esta, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7° del mismo ordenamiento legal, que dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de

²⁷ Ver sentencia SM-JE-56/2021.

²⁸ Ver Tesis: P. XX/2015 (10a.), 1a./J. 22/2016 (10a.) y 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubros: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**; **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**; **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

²⁹ Ver sentencia SM-JE-56/2021.

cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En ese orden de ideas, los artículos 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19, párrafos segundo y tercero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley; además, que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza.

Particularmente, se aducen como limitaciones al derecho a la libertad de expresión las siguientes³⁰:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas;
- Que se provoque algún delito; o
- Se perturbe el orden público.

En relación con los debates políticos, la SALA SUPERIOR ha sustentado que, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado³¹.

Siendo indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidaturas y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee

³⁰ Artículos 6 y 7 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

³¹ Así lo ha sostenido la SALA SUPERIOR en la jurisprudencia 11/2008, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

expresar su opinión u ofrecer información, debiendo extenderse la protección a la libertad de expresión no solamente a informaciones e ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones críticas o severas.

Por lo tanto, como lo ha determinado la SUPREMA CORTE todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador, y existen tipos de expresiones merecedoras de una protección especial, entre las cuales se encuentran el discurso referido a candidaturas a puestos de elección popular.

Teniendo como justificación la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente, su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público³².

Debiendo ser el debate en temas de interés público o general desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre personajes que reclaman un alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente a quien van dirigidos y la opinión de la ciudadanía, de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son tomadas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Por lo que, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las candidaturas, funcionariado y partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño pueda comparar, compartir o rechazar.

En cuanto a la labor de información y ejercicio del periodismo, la SALA SUPERIOR ha considerado que goza de una protección especial, de forma que, en principio, todas las expresiones y contenidos emitidos por periódicos y otros medios de comunicación están protegidos por el

³² Argumentos vertidos en la sentencia emitida por la SALA SUPERIOR en el expediente identificado con la clave SUP-REP-114/2018.

derecho a la libertad de expresión, al existir una presunción fuerte respecto a la licitud de su actividad, debiendo presumirse que estas son auténticas y libres, pudiendo ser superadas salvo prueba concluyente en contrario de su veracidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad³³.

Por su parte, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, conforme a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que resulta relevante tener en cuenta el estándar de reportaje neutral o fiel, en los casos en que se aleguen calumnias, según el cual, quien, al transmitir una nota se limite a reproducir declaraciones o informaciones de terceros, siempre que cite la fuente, no podrá ser responsabilizado con motivo de la posible falta de veracidad de los hechos en los que se basaron dichos de terceros³⁴.

De lo anterior, se puede afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política³⁵.

En conclusión, la libertad de expresión constituye la piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que, colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente³⁶.

d) Redes sociales.

Toda vez que, los actos denunciados provienen de publicaciones en redes sociales, se considera importante señalar algunas reflexiones que el

³³ Véase la jurisprudencia 15/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro "**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**".

³⁴ Véase CIDH, Informe Anual 2016 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo V, aprobado el 15 de marzo de 2017, párrafo 81, y Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, página 132.

³⁵ Véase la jurisprudencia P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**".

³⁶ Ibidem.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL), ha considerado respecto a las redes sociales y que resultan relevantes al caso.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA ESPECIALIZADA), ha establecido que las redes sociales son una herramienta que permite a las y los usuarios intercambiar mensajes de cualquier tipo, a fin de generar esa conectividad, muchas de las veces, indiscriminada e indeterminada; es decir, no saber de quién viene, con algún grado de certeza, y tampoco el propósito o alcance de su disseminación.

Ahora bien, por el creciente uso de internet, principalmente a través de redes sociales, las personas se ocupan de generar nuevas estrategias para lograr atención de la sociedad, que la mayoría de las veces se relaciona con la libertad de expresión y derecho a la información.

En particular, uno de los canales que posibilita el acceso a Internet, son las redes sociales —*Facebook, Twitter y YouTube*.

En ese contexto, la SALA SUPERIOR, ha definido que, al constituir las redes sociales, un medio que potencializa el ejercicio de la libertad de expresión de la sociedad, las determinaciones que se adopten en torno a cualquier medida que pueda impactarlas debe llevar como premisa, el salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias³⁷.

Ahora bien, las peculiaridades que caracterizan a las redes sociales como *Facebook*, generan una serie de presunciones relativas a considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que manifiestan la opinión personal de quien la difunde, característica relevante y que se ha considerado necesaria para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en la misma, es ilícita y genera responsabilidad en las personas autoras o, si por el contrario, se encuentra amparada por la libertad de expresión.

³⁷ Argumentos vertidos en la sentencia SUP-JRC-226/2016.

Por ello, en los casos donde se denuncien mensajes difundidos en Internet y redes sociales, corresponde analizar integralmente el conjunto de circunstancias, para estar en condiciones de determinar si se desvirtúa el contexto de espontaneidad y las publicaciones actualizan la vulneración a los principios contenidos en la CONSTITUCIÓN FEDERAL³⁸.

Además, el análisis del contenido de las redes sociales debe atender a sus características propias, pues al ser un medio que posibilita un ejercicio más democrático y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, tiene que estar orientada, en principio, a proteger la libre y genuina interacción entre las personas usuarias y evitar restricciones no previstas en la ley o desproporcionales e injustificadas.

e) Libertad de expresión en las redes sociales.

Las redes sociales constituyen una herramienta útil para generar la comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas, a fin de que puedan acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo.

Además, este medio de comunicación tiene la ventaja de que la comunicación no es unidireccional, esto es, que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez. Por otro lado, las redes sociales son el medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena sus derechos a la libertad de expresión, opinión asociación y reunión.

Igualmente, tales medios fungen como un medio de comunicación masivo que **permite a los usuarios tener un debate amplio y robusto**, en el que los usuarios **intercambien ideas y opiniones, positivas o negativas**, de manera ágil y fluida. Por ende, las redes sociales se vuelven un vehículo de suma importancia para la democracia.

³⁸ Argumentos vertidos en la jurisprudencia 17/2016 emitida por la SALA SUPERIOR, de rubro "**INTERNET. DEBEN TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**".

De lo anterior es posible concluir que, si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la **libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneidad**, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.³⁹

En ese sentido, la SALA SUPERIOR, ha sostenido que las mismas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto y plural de la libertad de expresión.

Lo anterior provoca que las medidas que se adopten deben salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios⁴⁰. De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad, en otras palabras, son expresiones que se estima que manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si, por el contrario, se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

f) Calumnia.

La SUPREMA CORTE dispone que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba era falso.⁴¹

Asimismo, advierte que el término se refiere en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Academia Española, en su primera acepción, que es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; y en su segunda locución, que es la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

³⁹ TEEA-PES-010/2021.

⁴⁰ Jurisprudencia 19/2016, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**".

⁴¹ Acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, páginas 111 y 112; 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, páginas 209 y 210; y 97/2016 y su acumulada 98/2016, páginas 176 y 177.

El artículo 6 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL establece en qué supuestos la libertad de expresión se encuentra limitada y son en los siguientes: **a)** cuando se ataque a la moral, a la vida privada y los derechos de terceros: **b)** cuando se provoque algún delito y/o: **c)** se perturbe el orden público.

A su vez, el artículo 41 Base II, apartado c, del mismo ordenamiento establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o cometan alguna infracción electoral.

Por otro lado, el artículo 471 segundo párrafo de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES⁴² establece que la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos.

En tal sentido, la SUPREMA CORTE⁴³ estableció que para poder acreditar la calumnia es necesario que se cumplan tres elementos, estos son: **a) personal**, que implica valorar al sujeto que fue denunciado que, por lo general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas, **b) objetivo**, es decir, que exista una imputación de hechos o delitos falsos y, **c) subjetivo**, que implica que quien realiza la imputación sepa que los hechos y delitos son falsos.

25

De esta forma, solo con la reunión de estos tres elementos, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, donde se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, ya que, de no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en un error, la única forma de asegurarse de no cometer calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible⁴⁴.

⁴² Artículo 471. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

⁴³ Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

⁴⁴ Una argumentación análoga fue sostenida por la SALA SUPERIOR en las sentencias SUP-REP-45/2019 y SUP-REP-50/2019.

Por su parte, la SALA SUPERIOR estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son los siguientes: **i)** que las expresiones tengan un impacto en el proceso electoral y; **ii)** que las expresiones se hubiesen realizado de forma maliciosa. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben de ser analizadas por su contenido, sino también debe ser analizado en su contexto⁴⁵.

De modo que las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado.

En ese sentido, en los casos en que sea difícil distinguir entre opiniones, información o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.

Y en su caso, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, se deberá valorar la imputación del hecho o delito falso en función de su contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos y sus candidaturas⁴⁶.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, se tendrá que determinar si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan hechos y opiniones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

II. Caso concreto.

En el caso, la PARTE DENUNCIANTE presentó escrito de denuncia en contra

⁴⁵ Véase la sentencia SUP-REP-042/2018.

⁴⁶ Ibidem SUP-REP-45/2019.

de quien resulte responsable del perfil de Facebook denominado "La Hora MX", toda vez que en dicho perfil se realizaron dos publicaciones, que a su parecer, constituyen VPG en su perjuicio, ya que en una de las publicaciones, se demerita como mujer a la PARTE DENUNCIANTE al compararla con animal canino, mientras que, la segunda de ellas, contiene afirmaciones calumniosas y denigrantes, poniendo en duda su capacidad para desempeñarse como política, poniendo en duda su dignidad como mujer.

III. Análisis de la infracción denunciada consistente en VPG.

Este TRIBUNAL ELECTORAL considera que, de un análisis individual y contextual de las publicaciones que se cuestionan, así como del caudal probatorio, se advierte que no se actualiza la infracción de VPG en perjuicio de la PERSONA DENUNCIADA, por las siguientes consideraciones:

En el caso, la PARTE DENUNCIANTE presentó escrito de denuncia en contra de la PARTE DENUNCIADA, derivado de la difusión de dos videos en los cuales se realizaron expresiones que, a su criterio, constituyen VPG en su perjuicio.

Inicialmente, es preciso señalar que de la diligencia de Oficialía Electoral número **IEE/OE/093/2024**, realizada con la finalidad de certificar la existencia y datos generales del perfil denunciado, así como la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, se desprende lo siguiente:

"... 1. ... procedí a colocar en el buscador la siguiente dirección electrónica: <https://www.facebook.com/LaHoraMEXICO> cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el acuerdo de referencia, y al oprimir la tecla "enter" apareció de forma automática un perfil en la página de la red social denominada "Facebook", perfil denominado "La Hora MX", mismo que contaba con "29 Me gusta * 57 seguidores", en dicho perfil, en la parte superior se observó una imagen rectangular, en la que apreció las siguiente leyenda "La Hora MX" con letras blancas, sobre un fondo en color rojo. Debajo de dicha imagen, se observó una figura circular que en su interior aparecía la leyenda "La Hora MX" con letras blancas, sobre un fondo en color rojo, debajo de ello, se observó una barra de menú que contenía las siguientes opciones: "Publicaciones", "Información", "Menciones", "Opiniones", "Reels", "Fotos", "Más", en la parte inferior de dicha barra, se

observaron tres recuadros, en los que contaban las leyendas: "*Detalles*", "*Fotos*" y "*Publicaciones*". (sic) -----

Lo anterior tal y como se observa en las capturas de pantalla 1 (uno), Punto 01 (uno) del ANEXO UNO de la presente Acta. -----

2. Con relación a la certificación de la existencia y contenido de la dirección electrónica señalada en el numeral 2 (dos) de la presente acta, **hago constar que a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos del día quince de mayo de dos mil veinticuatro**, situada frente a la computadora que me fue asignada para el desempeño de mis funciones, dentro de las Instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ingresé al navegador denominado "Google Chrome" y posteriormente procedí a colocar en el buscador la siguiente dirección electrónica: <http://www.facebook.com/reel/944779813802523> cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el acuerdo de referencia, y al oprimir la tecla "enter" apareció de forma automática un video, identificado como "Reel", publicado en la red social denominada "Facebook", por el perfil llamado "La Hora MX", el cual tiene una duración de 00:00:17 (diecisiete segundos), sin que se pudiera percibir la fecha de publicación, el cual tiene la siguiente leyenda: "*La candidata **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO** tiene un mensaje muy importante que comunicarles:*". Se observó que esta publicación contaba con 213 (doscientos trece) *Me gusta*, 114 (ciento catorce) comentarios y ha sido 26 (veintiséis) veces compartido. -----

El video, al ser reproducido, se observó, en un primer momento, la leyenda "*CAPTAN LA VERDADERA VOZ DE **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO***", en color negro, con contorno en color blanco, de fondo a ello, se observaron a varias personas, aparentemente de sexo femenino como masculino, todas mayores de edad, algunas de ellas de pie, otras sentadas. En una segunda escena, aparece una persona aparentemente del sexo femenino, mayor de edad, cabello oscuro y recogido, la cual vestía una prenda en color blanco en la parte superior de su cuerpo. Aparentemente, esta persona se encontraba "hablando", situada detrás de un mueble que, parecía ser un atril, que, en su superficie, se encontraban lo que parecían ser dos micrófonos. -----

En cuanto al audio de dicho video, desde que inicia y hasta el final, se escuchó, lo que parecían ser ladridos de un animal canino. -----

Lo anterior tal y como se observa en las capturas de pantalla 2 (dos) y 3 (tres), del ANEXO UNO y el VIDEO PUNTO 02 (dos) del ANEXO DOS de la presente Acta. -----

3. Con relación a la certificación de la existencia y contenido de la dirección electrónica señalada en el numeral 3 (tres) de la presente acta, **hago constar que a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos del día quince de mayo de dos mil veinticuatro**, situada frente a la computadora que me fue asignada para el desempeño de mis funciones, dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ingresé al navegador denominado "Google Chrome" y posteriormente procedí a colocar en el buscador la siguiente dirección electrónica: <http://www.facebook.com/share/r/nJBKZEYh1HsNrK/?mibextid=14AR8G> cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el acuerdo de referencia, y al oprimir la tecla "enter" apareció de forma automática un video, identificado como "Reel", publicado en la red social denominada "Facebook", por el perfil llamado "La Hora MX", el cual tiene una duración de 00:00:55 (cincuenta y cinco segundos), sin que se pudiera percibir la fecha de publicación, el cual tiene la siguiente leyenda: "*Conoce la historia de la Bella y Bestia de Aguascalientes*". Se observó que esta publicación contaba con 436 (cuatrocientos treinta y seis) *Me gusta*, 89 (ochenta y nueve) *comentarios* y ha sido 109 (ciento nueve) veces compartido. -----

El video, al ser reproducido, se observó, en un primer momento, la leyenda "*La Bella y la Bestia Aguascalientes*", en distintos colores, de fondo, lo que aparentaba ser un paisaje con abundante vegetación. Seguido, una escena donde aparece la leyenda "*Nora La Bestia*" y de fondo, una fotografía de un ser con cuernos, abundante cabello y aparentemente se sobrepuso un rostro femenino, en seguida, se observó una persona aparentemente del sexo femenino, cabello claro, parte del cabello recogido, la cual vestía una prenda en color amarillo y la cual, aparentemente sostenía lo que parecía ser una flor en color rojo, sobre la cual apareció la leyenda "**ELIMINADO: DATO PROTEGIDO** *La Bella*", en seguida de ello, aparecen dos personas de frente, las cuales aparentaban ser del sexo femenino, ambas mayores de edad, tez clara y cabello oscuro, una de ellas con cabello recogido, y vestimenta en color blanco, la otra persona, con cabello suelto y vestimenta en color tinto y blanco; en seguida, apareció la leyenda "**PROPIEDAD MILLONARIA HIJA DE NORA RUVALCABA**", al costado la fotografía de un ser con cuernos, descrito con anterioridad, al fondo de ello, aparentemente una casa habitación; después de lo anterior, aparecen dos personas, una aparentemente del sexo femenino, que es la misma persona que se describió anteriormente con vestimenta amarilla, y otra persona aparentemente de sexo masculino, mayor de edad, cabello corto, tez morena, con vestimenta en color azul, al fondo de estas dos personas, franjas horizontales en colores rojo, naranja, amarillo y verde; en seguida, aparecen nuevamente las dos personas aparentemente de sexo femenino, descritas anteriormente, que vestía una de ellas, una prenda en color blanco

y la otra persona, prendas en color tinto con blanco. Después de la aparición de estas últimas personas que se señalan, aparecen las leyendas, con letras blancas y sobre un fondo en color negro: *iQue no te salgan con cuentos! Nora Ruvalcaba y ELIMINADO: DATO PROTEGIDO solo quieren seguir robando a ELIMINADO: DATO PROTEGIDO y fomentar la corrupción de ELIMINADO: DATO PROTEGIDO. iNo lo permitas!. -----*

En cuanto al audio de dicho video, desde que inicia y hasta el final se escuchó con voz aparentemente masculina, lo siguiente: -----

"Había una vez, en el lejano reino de Aguascalientes, dos mujeres provenientes de un partido decadente.

Una era una mujer malvada y hambriento de poder, a la que llamaban la bestia. La otra, aunque era bonita, tenía el alma envenenada en contra de la gente diferente, la llamaban la bella. Querían apoderarse poco a poco de la riqueza del estado, engañando a los aldeanos para entregarles sus riquezas, la bestia se hacía millonaria a costa de los habitantes, y compraba casas para sus hijos, la bella adiababa a la comunidad LGBT y más y los amenazaba de muerte.

Buscan engañar a la gente, y apoderarse del reino.

iQue no te salgan con cuentos! Nora Ruvalcaba y ELIMINADO: DATO PROTEGIDO solo quieren seguir robando a ELIMINADO: DATO PROTEGIDO y fomentar la corrupción de ELIMINADO: DATO PROTEGIDO. iNo lo permitas!"...

Por lo que, al tener por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, lo conducente es analizar si de su contenido se actualiza o no, la infracción consistente en VPG en perjuicio de la PARTE DENUNCIANTE.

a) Publicación contenida en la dirección electrónica

[http://www.facebook.com/reel/944779813802523:](http://www.facebook.com/reel/944779813802523)

Para poder realizar un análisis respecto de la VPG denunciada, es necesario observar el contenido de la publicación que presuntamente la actualiza.

En el caso, la publicación que ahora se analiza contiene la leyenda "La candidata a ELIMINADO: DATO PROTEGIDO tiene un mensaje muy importante que comunicarles", acompañada de un video en el que se observó la expresión "CAPTAN LA VERDADERA VOZ DE ELIMINADO:

DATO PROTEGIDO", en el cual aparece una persona del sexo femenino, quien supuestamente se encontraba "hablando"; video en cuyo audio se escuchó lo que parecían ser ladridos de un animal canino.

Empero, al analizar el sentido del mensaje, **no se advierte una intención de afectar a la PARTE DENUNCIANTE por el hecho de ser mujer**; ni una idea de menospreciar o en su caso, desvirtuar la candidatura; ni forma alguna de transgresión a sus derechos político electorales, ya que el mensaje se emitió en un contexto de libre expresión de ideas.

Se considera así, pues si bien el lenguaje y audio que utilizó la PARTE DENUNCIADA pueden resultar ofensivos, crudos e inapropiados, lo cierto es que **no están dirigidos a la PARTE DENUNCIANTE por su condición de mujer**.

Lo anterior es así, ya que, si bien se está ante una publicación que por su sintaxis se puede interpretar como una mofa o sátira, lo cierto es que, no despliega elementos de género, o violentos en contra de la PARTE DENUNCIANTE que encuadren en VPG.

Además, del análisis integral a la publicación denunciada, no se advierten elementos siquiera indiciarios que vinculen dichas expresiones con el género de la PARTE DENUNCIANTE, al no estar insertas de forma que se aluda a su condición de mujer, ni se le coloca en una posición que busque aplicarle estereotipos o roles de género en su perjuicio.⁴⁷

Lo anterior, pues si bien estas expresiones son ofensivas, en el contexto de la conversación virtual se entienden como una crítica severa y forma de pensar de quien emitió el mensaje, lo cual está relacionado con el desempeño de la PARTE DENUNCIANTE cuando ostentó la calidad de servidora pública.

En ese orden de cosas, las personas servidoras públicas tienen un mayor umbral de tolerancia frente a este tipo de críticas, así como un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades

⁴⁷ Sirve como criterio orientador lo resuelto por la Sala Regional Especializada del TEPJF, en el expediente SRE-PSC-168/2021.

son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad.⁴⁸

Es preciso señalar que no toda crítica a una candidata constituye de forma automática una infracción, siendo que, como es el caso concreto, la publicación denunciada se realizó en relación con su gestión como servidora pública, por lo que se deben tolerar expresiones que critiquen sus actuaciones, atendiendo al interés general y al derecho a la información de la ciudadanía.⁴⁹

Por lo anterior, se estima que tal publicación no está basada en la condición de mujer de la PARTE DENUNCIANTE.

Así, al analizar la publicación cuestionada, tanto en lo individual como en su contexto, no es posible encuadrar la conducta denunciada en los casos previstos en la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, aunado a que no se actualiza la totalidad de los supuestos previstos en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, por las siguientes razones:

1. Se presenta en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.

Este elemento **sí se acredita**, porque la publicación denunciada se realizó en contra de una ciudadana en su calidad de otrora candidata a un cargo de elección popular, específicamente a **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO**.

2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

⁴⁸ Tesis: 2a. XXXVI/2019 (10a.), de rubro **“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2331.

⁴⁹ SUP-REP-426/2021.

En el caso concreto, **sí es posible actualizar este elemento**, porque la autoría de la publicación denunciada se atribuye al C. Carlos Sánchez Nieto, creador del perfil de Facebook de nombre "La Hora MX", medio de comunicación⁵⁰ a través del cual se difundió el video en cuestión. De ahí que sí sea susceptible de ser sancionado por la comisión de la infracción de VPG.

3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

El contenido de la publicación denunciada, no es nocivo, ni se traduce en violencia de ningún tipo en contra de la PARTE DENUNCIANTE, pues no se advierte que dicha publicación se sustente en estereotipos o roles de género en su perjuicio, sino que, como se señaló, se advierte que está relacionado con una crítica severa a su desempeño como servidora pública.

Además, del análisis integral a la publicación denunciada, es decir, mensaje, audio e imagen, no se advierten elementos siquiera indiciarios que vinculen dichas expresiones, audios o imágenes con el género de la PARTE DENUNCIANTE, al no estar insertas de forma que se aluda a su condición de mujer, ni se le coloca en una posición que busque aplicarle estereotipos o roles de género en su perjuicio.⁵¹

Lo anterior, pues si bien estas expresiones son ofensivas, en el contexto de la conversación virtual se entienden como una crítica severa y forma de pensar de quien emitió el mensaje, lo cual está relacionado con el desempeño de la PARTE DENUNCIANTE cuando ostentó la calidad de servidora pública.

De ahí que este elemento **no se acredita**.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

⁵⁰ Tal como se advierte de la captura de pantalla 1 del Anexo Uno de la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/093/2024, visible a foja 027 del expediente.

⁵¹ Sirve como criterio orientador lo resuelto por la Sala Regional Especializada del TEPJF, en el expediente SRE-PSC-168/2021.

Este elemento **no se acredita**, pues este órgano jurisdiccional considera que la publicación denunciada sucede en el marco de la libertad de expresión, que de ninguna manera tiene el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la PARTE DENUNCIANTE, dado que el mensaje es reproche en el marco de una contienda política, sin que se infiera que esto es la condicionante o el motivo por el cual fue postulada como candidata.

Asimismo, la SALA MONTERREY ha sostenido diversos criterios respecto al **mayor estándar de crítica** al que están expuestas las mujeres en la política, al tener la calidad ya sea de candidatas o de servidoras públicas electas, concluyendo que en el debate público existe un margen de tolerancia más amplio que admite expresiones, en este caso, hacia la PARTE DENUNCIANTE en su entonces carácter de Candidata a **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO**, frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, o cuando se involucren cuestiones de interés público, pues son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de una opinión pública.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

El contenido de la publicación que ahora se analiza, es decir, mensaje, audio y video, no se refieren a la PARTE DENUNCIANTE en su rol de mujer, por lo que no se puede entender que esté dirigida por el hecho ser mujer; no se habla o refiere a un estereotipo de género o a algún simbolismo, pues las expresiones son genéricas y neutras, es decir, pueden caber como manifestaciones referidas a cualquier persona, con independencia de su género, además que no causan un impacto diferenciado y desproporcionado; y además, el impacto no genera un escenario desventajoso para las mujeres, ya que no se pone en tela de juicio su capacidad profesional para ser parte de la vida democrática.

Ello, ya que no se demostró que la publicación cuestionada estuviera encaminada a desprestigiar la candidatura de la PARTE DENUNCIANTE, **con**

base en estereotipos de género, es decir, que las expresiones que se utilizaron en la misma, no se emitieron en su perjuicio por su calidad de mujer.

En consecuencia, este elemento **no se acredita**.

De la aplicación de los elementos al caso concreto que prevé el referido test, se advierte que únicamente se acreditaron dos elementos y, por tanto, no es posible considerar que la publicación en comentario constituye VPG.

b) Publicación contenida en la dirección electrónica
<https://www.facebook.com/share/r/niJBKZEYh1HsNrkN/?mibextid=14AR8G>

Para poder realizar un análisis respecto de la VPG denunciada, es necesario observar el contenido de la publicación que presuntamente la actualiza.

En el caso, la publicación que ahora se analiza contiene la leyenda "Conoce la historia de la Bella y Bestia de Aguascalientes", acompañada de un video en el que se observaron las expresiones "La Bella y la Bestia Aguascalientes", "Nora La Bestia" y "**ELIMINADO: DATO PROTEGIDO** La Bella", cuyo audio es del tenor siguiente:

"Había una vez, en el lejano reino de Aguascalientes, dos mujeres provenientes de un partido decadente.

Una era una mujer malvada y hambriento de poder, a la que llamaban la bestia. La otra, aunque era bonita, tenía el alma envenenada en contra de la gente diferente, la llamaban la bella. Querían apoderarse poco a poco de la riqueza del estado, engañando a los aldeanos para entregarles sus riquezas, la bestia se hacía millonaria a costa de los habitantes, y compraba casas para sus hijos, la bella adiaba a la comunidad LGBT y más y los amenazaba de muerte.

Buscan engañar a la gente, y apoderarse del reino.

*iQue no te salgan con cuentos! Nora Ruvalcaba y **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO** solo quieren seguir robando a **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO** y*

fomentar la corrupción de **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO**. ¡No lo permitas!"...

Empero, al analizar el sentido del mensaje, **no se advierte una intención de afectar a la PARTE DENUNCIANTE por el hecho de ser mujer**; ni una idea de menospreciar o en su caso, desvirtuar la candidatura; ni forma alguna de transgresión a sus derechos político electorales, ya que el mensaje se emitió en un contexto de libre expresión de ideas.

Se considera así, pues si bien el lenguaje que utilizó la PARTE DENUNCIADA puede resultar ofensivo, crudo e inapropiado, lo cierto es que **no está dirigido a la PARTE DENUNCIANTE por su condición de mujer**.

36 Lo anterior es así, ya que, si bien se está ante una publicación que por su sintaxis se puede interpretar como una mofa o sátira, lo cierto es que, no despliega elementos de género, o violentos en contra de la PARTE DENUNCIANTE que encuadren en VPG.

Además, del análisis integral a la publicación denunciada, no se advierten elementos siquiera indiciarios que vinculen dichas expresiones con el género de la PARTE DENUNCIANTE, al no estar insertas de forma que se aluda a su condición de mujer, ni se le coloca en una posición que busque aplicarle estereotipos o roles de género en su perjuicio.⁵²

Lo anterior, pues si bien estas expresiones son ofensivas, en el contexto de la conversación virtual se entienden como una crítica severa y forma de pensar de quien emitió el mensaje, lo cual está relacionado con el desempeño de la PARTE DENUNCIANTE cuando ostentó la calidad de servidora pública.

En ese orden de cosas, las personas servidoras públicas tienen un mayor umbral de tolerancia frente a este tipo de críticas, así como un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas

⁵² Sirve como criterio orientador lo resuelto por la Sala Regional Especializada del TEPJF, en el expediente SRE-PSC-168/2021.

en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad.⁵³

Es preciso señalar que no toda crítica a una candidata constituye de forma automática una infracción, siendo que, como es el caso concreto, la publicación denunciada se realizó en relación con su gestión como servidora pública, por lo que se deben tolerar expresiones que critiquen sus actuaciones, atendiendo al interés general y al derecho a la información de la ciudadanía.⁵⁴

Por lo anterior, se estima que tal publicación no está basada en la condición de mujer de la PARTE DENUNCIANTE.

Así, al analizar la publicación cuestionada, tanto en lo individual como en su contexto, no es posible encuadrar la conducta denunciada en los casos previstos en la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, aunado a que no se actualiza la totalidad de los supuestos previstos en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, por las siguientes razones:

1. Se presenta en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.

Este elemento **sí se acredita**, porque la publicación denunciada se realizó en contra de una ciudadana en su calidad de otrora candidata a un cargo de elección popular, específicamente a **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO**.

2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

⁵³ Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.), de rubro **"REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD"**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2331.

⁵⁴ SUP-REP-426/2021.

En el caso concreto, **sí es posible actualizar este elemento**, porque la autoría de la publicación denunciada se atribuye al C. Carlos Sánchez Nieto, creador del perfil de Facebook de nombre "La Hora MX", medio de comunicación⁵⁵ a través del cual se difundió el video en cuestión. De ahí que sí sea susceptible de ser sancionado por la comisión de la infracción de VPG.

3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

El contenido de la publicación denunciada, no es nocivo, ni se traduce en violencia de ningún tipo en contra de la PARTE DENUNCIANTE, pues no se advierte que dicha publicación se sustente en estereotipos o roles de género en su perjuicio, sino que, como se señaló, se advierte que está relacionado con una crítica severa a su desempeño como servidora pública.

Además, del análisis integral a la publicación denunciada, es decir, mensaje, audio e imagen, no se advierten elementos siquiera indiciarios que vinculen dichas expresiones, audios o imágenes con el género de la PARTE DENUNCIANTE, al no estar insertas de forma que se aluda a su condición de mujer, ni se le coloca en una posición que busque aplicarle estereotipos o roles de género en su perjuicio.⁵⁶

Lo anterior, pues si bien estas expresiones son ofensivas, en el contexto de la conversación virtual se entienden como una crítica severa y forma de pensar de quien emitió el mensaje, lo cual está relacionado con el desempeño de la PARTE DENUNCIANTE cuando ostentó la calidad de servidora pública.

De ahí que este elemento **no se acredita**.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

⁵⁵ Tal como se advierte de la captura de pantalla 1 del Anexo Uno de la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/093/2024, visible a foja 027 del expediente.

⁵⁶ Sirve como criterio orientador lo resuelto por la Sala Regional Especializada del TEPJF, en el expediente SRE-PSC-168/2021.

Este elemento **no se acredita**, pues este órgano jurisdiccional considera que la publicación denunciada sucede en el marco de la libertad de expresión, que de ninguna manera tiene el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la PARTE DENUNCIANTE, dado que el mensaje es reproche en el marco de una contienda política, sin que se infiera que esto es la condicionante o el motivo por el cual fue postulada como candidata.

Asimismo, la SALA MONTERREY ha sostenido diversos criterios respecto al **mayor estándar de crítica** al que están expuestas las mujeres en la política, al tener la calidad ya sea de candidatas o de servidoras públicas electas, concluyendo que en el debate público existe un margen de tolerancia más amplio que admite expresiones, en este caso, hacia la PARTE DENUNCIANTE en su entonces carácter de Candidata a **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO**, frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, o cuando se involucren cuestiones de interés público, pues son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de una opinión pública.

39

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

El contenido de la publicación que ahora se analiza, es decir, mensaje, audio y video, no se refieren a la PARTE DENUNCIANTE en su rol de mujer, por lo que no se puede entender que esté dirigida por el hecho ser mujer; no se habla o refiere a un estereotipo de género o a algún simbolismo, pues las expresiones son genéricas y neutras, es decir, pueden caber como manifestaciones referidas a cualquier persona, con independencia de su género, además que no causan un impacto diferenciado y desproporcionado; y además, el impacto no genera un escenario desventajoso para las mujeres, ya que no se pone en tela de juicio su capacidad profesional para ser parte de la vida democrática.

Ello, ya que no se demostró que la publicación cuestionada estuviera encaminada a desprestigiar la candidatura de la PARTE DENUNCIANTE, **con**

base en estereotipos de género, es decir, que las expresiones que se utilizaron en la misma, no se emitieron en su perjuicio por su calidad de mujer.

En consecuencia, este elemento **no se acredita**.

De la aplicación de los elementos al caso concreto que prevé el referido test, se advierte que únicamente se acreditaron dos elementos y, por tanto, no es posible considerar que la publicación en comentario constituye VPG.

Asimismo, se considera que de los hechos analizados tampoco se demostró la vulneración de algún derecho de la PARTE DENUNCIANTE, debido a que no fue posible comprobar que tales conductas limitaron o restringieron su derecho a aspirar a algún cargo de elección popular, pues contrario a ello, se trataron de expresiones de carácter personal que se encuentran protegidas por las críticas que pueden surgir en el debate político.

Con base en lo expuesto, este TRIBUNAL ELECTORAL estima que en el presente caso no se actualizó la VPG, pues del análisis individual de las publicaciones denunciadas, no fue posible concluir que las expresiones en cuestión impliquen un menoscabo, lesión o impedimento en el acceso al cargo para el que fue postulada la PARTE DENUNCIANTE.

Por lo que, de un estudio en conjunto de las conductas denunciadas no se desprende alguna vulneración a un derecho político-electoral de la PARTE DENUNCIANTE, pues como se adelantó, no se advierte de qué forma los hechos controvertidos afectaron su candidatura.

De ahí que es **inexistente** la conducta infractora atribuida a la PARTE DENUNCIADA, consistente en Violencia Política en Contra de la Mujer en Razón de Género.

IV. Análisis de la infracción denunciada consistente en calumnia:

Este TRIBUNAL ELECTORAL considera que es **inexistente** la infracción atribuida a la PARTE DENUNCIADA, consistente en calumnia, por las siguientes consideraciones:

En el caso, la PARTE DENUNCIANTE presentó escrito de denuncia en contra de quien resulte responsable del perfil de Facebook, denominado "La Hora MX", derivado de la difusión de una publicación realizada en dicho perfil, en la cual se realizaron expresiones que, a su criterio, constituyen calumnias en su perjuicio.

El contenido de la publicación cuestionada es el siguiente:

"Conoce la historia de la Bella y Bestia de Aguascalientes.

Había una vez, en el lejano reino de Aguascalientes, dos mujeres provenientes de un partido decadente.

Una era una mujer malvada y hambriento de poder, a la que llamaban la bestia. La otra, aunque era bonita, tenía el alma envenenada en contra de la gente diferente, la llamaban la bella. Querían apoderarse poco a poco de la riqueza del estado, engañando a los aldeanos para entregarles sus riquezas, la bestia se hacía millonaria a costa de los habitantes, y compraba casas para sus hijos, la bella adiaba a la comunidad LGBT y más y los amenazaba de muerte.

Buscan engañar a la gente, y apoderarse del reino.

*¡Que no te salgan con cuentos! Nora Ruvalcaba y **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO** solo quieren seguir robando a **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO** y fomentar la corrupción de **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO**. ¡No lo permitas!".*

Al respecto, de acuerdo con la línea jurisprudencial emitida por la SUPREMA CORTE y reiterada por la SALA SUPERIOR, para analizar los hechos que posiblemente puedan constituir calumnia, es necesario estudiarlos a través de los elementos siguientes:⁵⁷

- a) Personal:** quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son los partidos políticos, coaliciones y candidaturas;

⁵⁷ Jurisprudencia 10/2024 de rubro "CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN".

- b) Elemento objetivo:** consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral; y,
- c) Elemento subjetivo:** consistente en que se impute un hecho o delito a sabiendas de su falsedad.

Es decir, para tener por acreditada la infracción de calumnia electoral, es menester que concurren los tres elementos, es decir, **i)** personal, **ii)** objetivo y **iii)** subjetivo. La ausencia de alguno de estos elementos, trae como consecuencia la inexistencia de la infracción.

Por lo que, en el presente caso, **no se logra acreditar el primer elemento de análisis** de la conducta denunciada, consistente en el elemento personal.

Lo anterior es así, toda vez que, en relación con la infracción consistente en calumnia, el CÓDIGO ELECTORAL prevé lo siguiente:

42

- a)** Artículo 160. Referente a la propaganda y mensajes que en el curso de precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas: en la propaganda política o electoral que realicen **los partidos políticos, coaliciones y candidaturas** deberán abstenerse de realizar expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.⁵⁸
- b)** Artículo 162. Referente a la propaganda que las candidaturas utilicen durante la campaña electoral: en la propaganda política o electoral que realicen **los partidos políticos, coaliciones y candidaturas** deberán abstenerse de realizar expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.⁵⁹
- c)** Artículo 163. Relativo a la colocación o fijación de propaganda electoral, **los partidos políticos y candidaturas** no podrán emplearse expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que inciten al desorden o que calumnien a las personas.⁶⁰

⁵⁸ Segundo párrafo.

⁵⁹ Cuarto párrafo.

⁶⁰ Fracción VI.

- d) Artículo 242. Contiene las infracciones de **los partidos políticos**: no podrán difundir propaganda política o electoral que calumnie a las personas.⁶¹
- e) Artículo 244. Relativo a las infracciones de los **aspirantes, precandidaturas, candidaturas o candidaturas independientes**: no podrán difundir propaganda política o electoral que calumnie a las personas.⁶²
- f) Artículo 250 A. Concerniente a la violencia política contra las mujeres en razón de género: realizar o distribuir propaganda electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata.⁶³
- g) Artículo 269. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda política o electoral que realicen **los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas y precandidaturas**, que calumnien, discriminen o denigren a las personas, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.
- h) Artículo 367. Referente a las obligaciones de las **candidaturas independientes**: abstenerse de cualquier expresión que implique calumniar a las personas, en sus actos proselitistas, así como en la propaganda electoral que utilicen durante la campaña.⁶⁴
- i) Artículo 372. La propaganda política o electoral que difundan las **candidaturas independientes** deberá estar exenta de expresiones que calumnien a las personas.

Es decir, únicamente pueden ser sancionados por esta infracción los partidos políticos, las coaliciones, aspirantes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes; situación que en el caso no acontece, pues de las constancias que obran en autos, no se advierte que la persona que creó el perfil y publicación denunciados, tenga alguna de estas calidades.

Por otro lado, es importante señalar que, si bien ha sido criterio de la SALA SUPERIOR que, en principio, las personas privadas, físicas o morales, no son sujetos activos de la infracción de calumnia electoral, de manera excepcional pueden ser considerados como responsables, siempre y

⁶¹ Fracción VIII.

⁶² Fracción IV.

⁶³ Inciso f).

⁶⁴ Fracción IX.

cuando se demuestre que actuaron en complicidad o coparticipación con los sujetos obligados, es decir, con algún partido político, coalición o candidatura.⁶⁵

Sin embargo, del cúmulo probatorio analizado por este órgano jurisdiccional, no se encuentra elemento o indicio que permita advertir que la PARTE DENUNCIADA actuó en complicidad o coparticipación con algún partido político, coalición o candidatura.

En ese sentido, es preciso decir que corresponde a la parte denunciante aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma, ya que el impulso del procedimiento está a cargo de las partes y no de la autoridad sustanciadora, en atención al principio dispositivo que rige al procedimiento especial sancionador.

Pues si bien de las pruebas aportadas por la PARTE DENUNCIANTE, así como de las recabadas por la AUTORIDAD SUSTANCIADORA se corrobora la existencia y contenido de la publicación denunciada, lo cierto es que de las mismas no se acredita que la PARTE DENUNCIADA actuó en complicidad o coparticipación con ningún partido político, coalición o candidatura, pues no se robustece con otros elementos de convicción que permitan vislumbrar la posible vulneración a la normativa electoral.⁶⁶

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 12/2010, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

En consecuencia, al no haberse acreditado el elemento personal de la infracción, resulta innecesario el estudio de los elementos restantes.

De ahí que es **inexistente** la conducta infractora atribuida a la PARTE DENUNCIADA, consistente en calumnia, por la difusión en la red social Facebook de la publicación denunciada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

⁶⁵ Jurisprudencia 3/2022, de rubro "**CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES**".

⁶⁶ Ver SUP-REP-472/2024.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inexistente** la infracción denunciada consistente en Violencia Política en Contra de la Mujer en Razón de Género.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la infracción denunciada consistente en calumnia.

NOTIFÍQUESE, en términos del CÓDIGO ELECTORAL.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta en funciones y los Magistrados en funciones, quienes actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quién autoriza y da fe. Conste.

45

MAGISTRADA PRESIDENTA EN FUNCIONES

**LAURA HORTENSIA LLAMAS
HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ
ALMANZA**

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**NÉSTOR ENRIQUE RIVERA
LÓPEZ**

**SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

DANIELA VEGA RANGEL